



EXPEDIENTE N° : 106-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO HUANCAS E.I.R.L. ¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN,
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de junio de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0357-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de marzo de 2017, y los escritos de descargos de fechas 22 de febrero y 4 de mayo de 2017 presentado por Grifo Huancas E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de setiembre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en la carretera Central Nro. 1525, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín (en adelante, **estación de servicios**), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental por parte de Grifo Huancas E.I.R.L. (en adelante, **Grifo Huancas**).
2. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 045-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 049-2016-OEFA/OD JUNÍN⁴ (en adelante, **ITA**). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Junín y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos.
3. Por Resolución Subdirectorial N° 234-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de enero de 2017⁵ y notificada el 8 de febrero del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Huancas, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indican a continuación:

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20282498295.
- 2 Páginas 36, 37 y 38 del Informe de Supervisión N° 045-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 20 del expediente.
- 3 Páginas 3 al 20 del Informe de Supervisión N° 045-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 20 del expediente.
- 4 Folios 2 al 19 del expediente.
- 5 Folios 97 al 105 del expediente.
- 6 Folio 106 del expediente.



[Handwritten signature]





Tabla N° 1: Incumplimiento imputado a Grifo Huancas

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantivas incumplidas
1	Grifo Huancas no ha realizado la delimitación del área de construcción durante los trabajos de modificación y ampliación de la estación de servicios	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 24°.-" 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental "Artículo 15°.-" Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento".</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental "Artículo 29°.-" Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</p> <p>Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos "Artículo 9°.-" Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS </div>



Handwritten signature



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Resolución Directoral N° 741-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 106-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Infraacción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infraacción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	INCUMPLIENDO	LO
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE
			De 5 a 500 UIT

4. El 22 de febrero de 2017⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. Mediante Carta N° 362-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 28 de marzo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos notificó el Informe Final de Instrucción N° 0357-2017-OEFA/DFSAI/SDI a Grifo Huancas, otorgándosele un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸.
6. El 4 de mayo de 2017, Grifo Huancas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁹ (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
8. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 107 al 130 del expediente.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 274444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 253°. Procedimiento sancionador
 Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
 (...)
 5. (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

⁹ Folios del 139 al 164 del expediente.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Grifo Huancas no realizó la delimitación del área de construcción durante los trabajos de modificación y ampliación de la estación de servicios**

11. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24°¹⁰ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y el Artículo 29°¹¹ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que efectúan actividades que son susceptibles de causar impactos ambientales.
12. En tal sentido, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAH**)¹² establece que los titulares de actividades de

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 741-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 106-2017-OEFA/DFSAI/PAS

hidrocarburos deben cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, pues son de obligatorio cumplimiento; caso contrario podrían incurrir en la infracción prevista en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**).

13. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 132-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR¹³ se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP (en lo sucesivo, **DIA para Modificación y Ampliación**) presentado por Grifo Huancas. En dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a realizar la delimitación del área de construcción en los trabajos de modificación y ampliación de la estación de servicios.
14. Del Informe de Supervisión se observa que durante la acción de supervisión realizada el 23 de setiembre del 2014, la OD Junín detectó que en la zona donde se desarrollaron los trabajos de ampliación, no se encontró delimitada el área de comercialización¹⁴, dado que el área de los trabajos de construcción para la instalación del tanque para GLP no cuenta con barrera de separación de los trabajos de construcción y operación.
15. En tal sentido, en el ITA la OD Junín concluyó que Grifo Huancas habría incurrido en la infracción administrativa contemplada en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA), al no haber delimitado el área de construcción de trabajos de ampliación de la estación de servicios incumpliendo su compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 **Análisis del hecho imputado N° 1: Grifo Huancas no realizó la delimitación del área de construcción durante los trabajos de modificación y ampliación de la estación de servicios, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental**

16. En sus descargos, Grifo Huancas señaló que asumían la "falta" no por

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹³ Páginas 49 al 52 del Informe de Supervisión N° 045-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 20 del expediente.

¹⁴ En el Informe de Supervisión, la OD Junín señaló lo siguiente:

"HALLAZGO N° 01

En la zona donde se desarrollan los trabajos de ampliación del establecimiento de la empresa Grifo Huancas, no se encuentra delimitada el área de comercialización.

Análisis Técnico:

(...)

El día en que se desarrolló la supervisión se verificó que no se tenía instalado ningún cerco que delimite las áreas de trabajo con las áreas de comercialización del GLP, esto podría haber ocasionado algún incidente a los consumidores del GLP envasado".





negligencia sino por desconocimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, por lo cual se comprometió a tener mayor responsabilidad con sus compromisos ambientales. Asimismo, manifestó que no fue notificado en el Acta de Supervisión del hallazgo por no delimitar el área de construcción durante los trabajos de modificación; por lo que no pudo efectuar la subsanación del mismo en dicha oportunidad.

- 17. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁵ constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, en el presente caso de lo señalado por Grifo Huancas se advierte que reconoce la comisión de la conducta infractora, en tal sentido, carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
- 18. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Huancas por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y configura la infracción administrativa tipificada en el Numeral 2.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.

V. ANÁLISIS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 19. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
- 20. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla establecida en el considerando 4 de la presente resolución.
- 21. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido



M

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:
 (...)
 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

¹⁶ **Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611**
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".



algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷.

- 22. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada mediante Ley N° 29325
“Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*
 (El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017
“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad
 249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*
 (El énfasis es agregado)

¹⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
“Artículo 28°.- Definición
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹⁹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.
 (El énfasis es agregado)

²⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada mediante Ley N° 29325
“Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)*
 f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*
 (El énfasis es agregado)



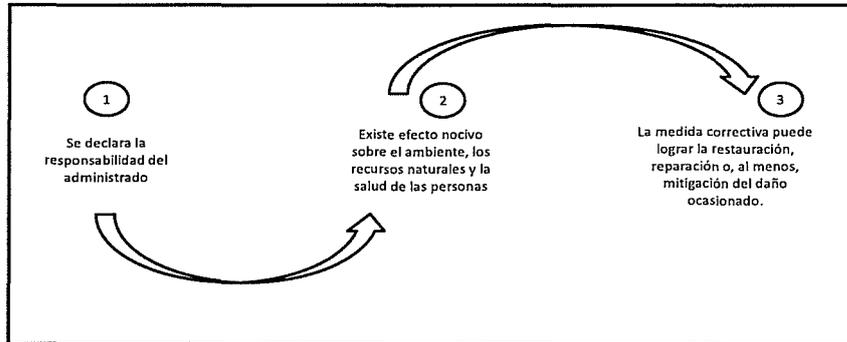
M



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

- 24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Directorato
de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 741-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 106-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
26. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
27. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".**

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".**

(El énfasis es agregado)

²³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada por Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".**

(El énfasis es agregado)





28. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1 Análisis del hecho imputado N°1: Grifo Huancas no realizó la delimitación del área de construcción durante los trabajos de modificación y ampliación de la estación de servicios, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental

29. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar la delimitación del área de construcción durante los trabajos de modificación y ampliación de la estación de servicios, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental
30. Al respecto, en virtud del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁴, las decisiones de la autoridad administrativa al momento de crear obligaciones o generar limitaciones al administrado deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
31. Ahora bien, conforme al Registro de Hidrocarburos N° 14527-056-070515²⁵, la etapa de ejecución de la modificación y ampliación ha culminado, pues la actual capacidad de almacenamiento de GLP es de 5000 galones, habiéndose cumplido con la finalidad de la ampliación²⁶.
32. En virtud de ello, teniendo en consideración: (i) que, de acuerdo a la DIA para la Modificación y Ampliación, el compromiso de delimitación del área de trabajo por parte de Grifo Huancas únicamente fue exigible durante la ejecución de las actividades de modificación y ampliación de la estación de servicios, y (ii) que actualmente dicha ampliación ha finalizado; por tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna. Por lo señalado, se descarta también que la conducta en cuestión esté generando a la fecha un riesgo de posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que justifique la necesidad de dictar una medida correctiva.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²⁵ Búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin:
http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/3ConsultaRegistroHidrocarburos/init_action?uniopeld=1661&subActividadDGHId=1

²⁶ Página 52 del archivo Informe de Supervisión N° 045-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 20 del expediente.





33. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Huancas E.I.R.L. por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Grifo Huancas E.I.R.L. por el hecho imputado en la Tabla N° 1; conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Grifo Huancas E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁷.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para



M

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 741-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 106-2017-OEFA/DFSAI/PAS

determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



LANT/ady

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA